



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 145/96

FUNDAMENTOS

Hace falta un sistema de ordenamiento de las relaciones en razón de que ese ordenamiento, resulta la condición primaria de la vida humana. Este es el verdadero significado de sociedad.

La actividad de los hombres inadaptados y que por diversas circunstancias han sido arrancados del marco social, produce un innegable perjuicio económico-social, que se caracteriza principalmente por el incremento del hurto y el robo y que respecto de los automotores, en cifras puede llegar a superar la producción nacional de vehículos.

Dentro de este contexto, han aparecido poseedores de vehículos que, habiéndolos adquiridos en la vía pública, no en los comercios dedicados a ese fin, poseen la numeración identificatoria erradicada materialmente, pero con el accionar de los agentes de seguridad en nuestra provincia, estos automotores han sido secuestrados y puesto a disposición de los jueces de Instrucción.

El individuo marginal, luego de su actividad, obtiene como resultado la destrucción de la identificación del objeto, que a partir de allí se hace irreconciliable con el derecho dominial. Ahí deviene entonces, la irrecuperabilidad del bien que queda fuera del mercado ocasionando gravísima pérdida para el sistema.

La intención perseguida en este proyecto, es determinar el modo para que esos bienes muebles, bienes muebles registrables y cosas, se reinserten en el mercado.

Es necesario en los actuales momentos, el desarrollo de una conciencia colectiva que permita el uso correcto de los recursos utilizables, obviamente a través de algunos cambios conceptuales, sobre todo respecto a las relaciones que nos rodean. Es fundamental cambiar el modo en que los seres humanos actuamos frente a los bienes que forman parte de la actividad marginal, los que quedan fuera de uso y sólo podrán ser nuevamente utilizados, cuando la subasta le permita reinsertarse en el mercado, lo contrario, es terminar arrumbándose y deteriorándose en algún depósito policial o del Tribunal.

Se hace necesario recuperar de este modo, la totalidad de los bienes que se encuentran decomisados, secuestrados y depositados judicialmente en las distintas Unidades de Orden Público y en dependencias del Poder Judicial, pero haciendo hincapié en que esos bienes, mediante la reinserción lograda por la subasta, se transformen en los fondos que han de estar dirigidos al financiamiento de programas de prevención del delito; al proceso de educación ambiental, potenciando la búsqueda de soluciones nuevas para problemas actuales y al financiamiento de reparaciones y construcciones de hospitales rurales y salas de primeros auxilios en zonas aisladas geográficamente en nuestra provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ninguna estrategia concebida para combatir el delito puede tener éxito si no se reconoce de antemano el papel clave de los jueces de instrucción, quienes actualmente disponen de un marco jurídico para enjuiciar y castigar a los culpables, que ocasionan un innegable perjuicio social, pero es de público conocimiento, que no existe en la provincia una legislación que permita, la reinserción de aquellos bienes y cosas, en el mercado.

Por ello:

Falcó, Sánchez, Abaca,  
Pascual, legisladores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- La disposición de los bienes muebles, bienes muebles registrables y cosas objeto de decomisos, secuestros o hallazgos en causas penales de competencia de la justicia provincial; deberá ajustarse a lo normado en la presente ley, al solo efecto de suremate; para permitir su reinserción en el mercado o en el patrimonio del particular, siempre que nadie justifique su derecho sobre ellos.

Artículo 2°.- Cuando la causa penal esté concluida por sentencia, sobreseimiento definitivo, cuando se dispusiera su archivo y no se hubiere acreditado la propiedad de los bienes muebles, bienes muebles registrables o cosas decomisados, secuestrados o hallados; con exclusión de "cosas perecederas", los Jueces competentes dispondrán su venta en pública subasta a través del Banco Oficial de la provincia depositándose los fondos obtenidos en una cuenta especial habilitada a la orden del tribunal ejecutante, quien adoptará el temperamento habitual de la subasta.

Artículo 3°.- Los fondos obtenidos como consecuencia de los remates ordenados, serán afectados por los Jueces competentes, conforme lo determine la reglamentación, en las siguientes proporciones:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) se depositará en una cuenta especial que se habilitará para el financiamiento de programas de prevención del delito que deberá implementar la Policía de la Provincia, mediante la publicación de su Revista Oficial.
- b) El veinticinco por ciento (25 %) se depositará en una cuenta especial que se habilitará para el financiamiento de las actividades de la Comisión Mixta Especial a crearse para el estudio de la recolección selectiva de basura y la disposición final de la misma.
- c) El cincuenta por ciento (50 %) se depositará en una cuenta especial que se habilitará para el financiamiento de las reparaciones edilicias de los Hospitales Rurales y Salas de Primeros Auxilios de la "Línea Sur".

Artículo 4°.- Será necesaria la intervención del señor Fiscal



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de Estado, solamente cuando el Juzgado resuelva la subasta de los objetos.

Artículo 5°.- Si se tratara de "cosa perecedera", se dispondrá su venta en pública subasta en forma inmediata, por intermedio de la entidad bancaria oficial en la que se depositarán los fondos obtenidos y a la orden del tribunal ejecutante. Si los bienes o cosas objeto del decomiso, secuestro o hallazgo tuvieren interés científico o cultural, el Juez dispondrá su entrega inmediata a entidades de reconocidos antecedentes en la materia.

Artículo 6°.- Cuando por la naturaleza de los bienes o cosas decomisados, secuestrados o hallados, no correspondiere su venta ni entrega, se ordenará mediante auto fundado, su destrucción.

Artículo 7°.- Si la provincia deseara adquirir en remate, algunos de los bienes o cosas mencionadas en esta ley, tendrá que concurrir en paridad de condiciones con los particulares, pudiendo hacer valer preferencialmente los créditos que provengan de derechos fiscales: impuesto y tasas.

Artículo 8°.- Cuando el estado de la causa lo permita, el dinero, título o valores secuestrados o hallados, se depositarán como pertenecientes a la causa en una cuenta corriente especial que deberá habilitarse en el Banco Oficial de la provincia, sin perjuicio de disponerse en cualquier estado del trámite, la entrega o transferencia de esos bienes si procediere, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 9°.- Cuando se tratara de bienes muebles registrables, ordenado el remate y aprobado judicialmente el mismo; el Juez de la causa, otorgará al comprador, todos los elementos documentales necesarios para la inscripción registral correspondiente.

Artículo 10.- Si con posterioridad a la subasta, correspondiere la devolución a quien acreditare derecho sobre bienes muebles, bienes muebles registrables o cosas, deberá abonársele el producido de la venta, con más los intereses al tiempo de la devolución.

Artículo 11.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, la Jefatura de Policía de la Provincia, por intermedio de las dependencias que correspondiere, informará al tribunal de cada jurisdicción, con identificación de la causa a la cual pertenecieren, detalle de los bienes muebles, bienes muebles registrables o cosas que tengan depositados como pertenecientes a causas penales que tramiten o hayan tramitado a fin de la disposición prevista en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 12.- Las disposiciones de la ley provincial n° 2107, Código Procesal Penal de la Provincia de Río



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Negro, serán de aplicación en cuanto no sean incompatibles con la presente ley.

Artículo 13.- La presente ley es complementaria de la ley n° 2319 que regula el depósito precario de automotores, motocicletas y ciclomotores que hubieren sido objeto de secuestro en causa penal.

Artículo 14.- De forma.